

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**No. proceso:** 01333-2021-06252  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ABAD CELLERI MONICA PATRICIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** JUAN CARLOS GUERRERO MOGROVEJO  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
FABIAN EDMUNDO ALVARRACIN CHAPA, EN CALIDAD DE GERENTE  
GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES JOSE CARRASCO ARTEAGA  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)  
AB. RUTH AVEROS JARAMILLO, PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL(IESS)

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>01/12/2021</b> <b>14:16:05</b>	<b>NOTIFICACION</b> Agréguese a los autos el escrito presentado por MONICA PATRICIA ABAD CELLERI, en el que solicita que por secretaria sienta razón de ejecutoria y se devuelva el proceso al Juez Constitucional de primera instancia, ante esta solicitud se da a conocer al accionante que lo solicitado se encuentra cumplido. Notifíquese
<b>01/12/2021</b> <b>10:17:45</b>	<b>REMITIR PROCESO AL INFERIOR</b> RAZON. - Siento como tal que el día de hoy se remite el proceso a la Unidad Judicial de origen, en DOS cuerpos en 199 fojas, que incluye el ejecutorial dictado por el Tribunal Primero de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Azuay. Certifico. Cuenca, 01 de diciembre de 2021.
<b>01/12/2021</b> <b>10:05:00</b>	<b>RAZON</b> RAZON: Siento como tal que el día de hoy entregué en la Coordinación de las Salas de la Corte Provincial del Azuay, mediante guía interna No. 151-2021, adjunto al Oficio No. 265-SFNAAIA-2021, las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictada en la presente causa para remitirlas a la Corte Constitucional.- Certifico
<b>01/12/2021</b> <b>08:58:59</b>	<b>RAZON</b> CERTIFICO: Que las diez (10) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que constan en el cuaderno de segunda instancia del proceso N° 01333-2021-06252, por ACCION DE PROTECCION, seguido por ABAD CELLERI MONICA PATRICIA en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.- Cuenca, 01 de diciembre del 2021. Abg. Viviana Padrón Correa SECRETARIA RELATORA DEL PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
<b>01/12/2021</b> <b>08:51:00</b>	<b>RAZON</b> RAZON: Siento como tal, que se procede a girar el oficio No. 265-SFNAAIA-2021, dirigido al SECRETARIO(A) GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Certifico.
<b>01/12/2021</b> <b>08:44:07</b>	<b>OFICIO</b> REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY OFICIO No

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

&ldquo;265-SFNAAIA-2021&rdquo; Cuenca, 01 de diciembre de 2021 JUICIO No. 01333-2021-06252    Señor Secretario CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito    De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2021, las 16h02, remito en diez (10) fojas, copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Primero de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del proceso Constitucional por Acción de Protección N. 01333-2021-06252 seguido por ABAD CELLERI MONICA PATRICIA en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.    Reitero mis sentimientos de consideración y estima.    Atentamente,

**30/11/2021                      RAZON****14:57:02**

RAZÓN.- Siento como tal que el día de hoy se libró el ejecutorial correspondiente. Certifico. Cuenca, 30 de noviembre de 2021.

**30/11/2021                      ESCRITO****12:04:25**

Escrito, FePresentacion

**23/11/2021                      RECHAZAR RECURSO DE APELACION****16:02:32**

PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NI&Ntilde;EZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, CONFORMADO POR LOS JUECES: MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, ACTUANDO COMO PONENTE Y DE SUSTANCIACIÓN; ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE, LEGALMENTE REEMPLAZADA POR LA DOCTORA AIDA PALACIOS CORONEL, EN VIRTUD D ELA LICENCIA CONCEDIDA A LA TITULAR DEL TRIBUNAL, POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Y, MATEO RÍOS CORDERO. ACCION DE PROTECCIÓN No. 01333-2021-06252    VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, esto es por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS por inconformidad con la sentencia dictada por el señor Juez de Primer Nivel, doctor Esteban Flores, quien da paso a la acción de protección, teniendo como argumentos de apelación que el IESS no puede pagar los valores que la accionantes gastó en su medicación toda vez que se trataría de lo que se conoce como un servicio público impropio.    I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA.    El Tribunal de esta Sala cumpliendo con la disposición prevista en el Art. 24 de la LOGJCC, dispuso una vez conocido el sorteo de ley, la audiencia en esta instancia. II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. ACCIONANTE: MONICA PATRICIA ABAD CELLERI ACCINADO : Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. En la persona del Doctor FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA JERVEZ COMO DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY. AI doctor FABIAN ALVARRACIN COMO GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL JOSE CARRASCO ARTEAGA . Procuraduría General del Estado, no como demandado, pero como representante del Estado, por estar accionada una entidad pública. ( QUIEN NO HA ACUDIDO A LA AUDIENCIA ANTE ESTE TRIBUNAL) III.- DILIGENCIAS PROPIAS DE ESTA INSTANCIA: En esta instancia se ha llevado a cabo la diligencia oral, conforme la norma del Art. 24 dela Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la que han asistido; la accionante, la parte accionada, y Procuraduría General del Estado. Todos han presentado sus argumentos y pociones jurídicas. Así como en cumplimiento del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantáis Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha escuchado a la parte directamente afectada en esta instancia. Encontrándose la causa en estado de resolver se lo hace en los siguientes términos: IV.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION: HECHOS: 1.-Acorde a la documentación adjunta, esto es el historial clínico fue diagnosticada en marzo del año 2011 con cáncer de mama CARCINOMA DICTAL INFILTRANTE DE TIPO CLASICO GRADO HISTOLOGICO II/III CON GANGLIO AXILAR IPSILATERAL DERECHO COMPROMETIDO POR CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE (CI10TUMOR MALIGNO DE MAMA C5 01) CUYA CLASIFICACION MOLECULAR ES LUMINAL B HER2 POSITIVO. 2.- Por el diagnostico indicado, el doctor Juan Pablo Zapata, oncólogo clínico el 25 de marzo de 2021 quien labora en el centro de Patología Mamaria CIPAM y además es médico el IESS, ha prescrito el tratamiento con quimioterapia neoadyuvante mas anticuerpos monoclonales que se datallan a continuación: - Plan de tratamiento propuesto: AC X 4 ciclos y posterior doble bloqueo con (pertuzumab &ndash; trastuzumab) quimioterapia (docetaxel. - Esquema AC por 4 ciclos: Doxorubicina, ciclofosfamida. - A partir del 5 ciclo: Trastuzumab, pertuzumab y Docetaxel por cuatro ciclos cada 21 días. - Total 8 ciclos de tratamiento neoadyuvante. 3.- Hasta el 20 de julio de 2021 fecha en la que acudió a la primera cita médica en el Hospital José Carrasco Arteaga, ya se había realizado cinco de los ciclos indicados, y como le restaban tres ciclos para los ocho recomendados, los ciclos 6, 7 y 8 debían a más del 5 ciclo, recibir la medicación de Trastuzumab, Pertuzumab y Docetaxel. Medicación que mejoraría su pronóstico de vida. 4.- El 20 de Julio de 2021, cuando acudió a la cita médica en el Hospital José Carrasco Arteaga, con la oncóloga Dra. Jessica Rojas Crespo, se le ha solicitado a la doctora el tratamiento indicado por el Dr. Zapata, y la doctora ha indicado: &ldquo;SE CONTINUARÁNEOOADYUVANCIA. CORRESPONDE EL SEGUNDO CICLO CON DOCETAXEL Y TRASTUZUMAB. SIN PERTUZUMABE (EN LA INSTITUCIÓN NO ESTPA INDICADOUSO DE MEDICAMENTO

PARA NEOADYUVANCIA. 5.- La doctora le ha indicado que no se le puede suministrar el medicamento PERTUZUMAB, por protocolos del IESS, pese a que el IESS cuenta con dicha medicación. 6.- Se realizaron varias peticiones al IESS para que se le suministre el medicamento, pese a la negativa de la doctora Rojas, cuando los médicos oncólogos recomiendan la medicación negada por el IESS en virtud de que es efectivo para el tratamiento del cáncer. 7.- Que en virtud de que el IESS no le dio la medicación ha tenido que verse obligada a comprar fuera y ha gastado la cantidad de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. (9233,88), LO QUE HA GASTADO EN FARMACIAS AFILIADAS EN EL IESS, CONFORME LAS FACTURAS QUE PRESENTA. 8.- Que el medicamento necesario para el derecho a la salud de la accionante ha indicado el Gerente del Hospital Dr. Fabian Alvarracin, que se suministra UNICAMENTE CUANDO EL CANCER ESTA AVANZADO O METASTÁTICO, QUE NO HA RECIBIDO TRATAMIENTO PREVIO PARA ENFERMEDAD METASTÁTICA; 9.- El 3 de agosto de 2021 pidió nuevamente la explicación y suministro del medicamento, recibiendo la contestación en los siguientes términos: "Que disponga al médico tratante (Dra. Jessica Rojas) y quien corresponda, la aplicación del tratamiento completo, esto es PERTUZUMAB, trastuzumab y docetaxel, tratamiento que se deberá administrar en el próximo ciclo que se encuentra fijado para el 13 de agosto de 2021, y que la cita con la oncóloga la Dra. Rojas era para el día 12 de agosto de 2021." 10.- Cuando se pidió explicación a la doctora Rojas del por qué no se le recetó el medicamento, la referida doctora ha indicado, que el medicamento no fue prescrito ni suministrado por la institución ya que el uso del medicamento PERTUZUMABE, se encuentra en el cuadro nacional de medicamentos básicos como única indicación para enfermedad metastásica, como indicación para primer línea en pacientes HER2 positivo; V. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales: - Art. 82 Seguridad Social - Art. 11.6 de la Constitución. - Arts. 3, y 32 - Art. 37 el Estado garantizará a las personas adultas mayores, 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a las medicinas. - Art. 66.2 Derecho a una vida digna que asegure su salud. - Arts. 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales; 10.1 del Protocolo de San Salvador - Art. 50 el Estado garantiza a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas. Art. 35 grupos humanos de doble protección. Arts. 358, 359, 363 y 362 Art. 76.7 letra l la falta de motivación de la entidad accionada a los pedidos de la accionante. VI. PRETENSION CONCRETA: El accionante pide: La declaratoria de vulneración de derechos constitucionales. Se disponga que la autoridad accionada suministre el medicamento PERTUZUMAB, en los ciclos que falta para terminar el tratamiento. Que se repare económica por parte de la accionada a la accionante por el daño material causado y que consta en las facturas por administración del medicamento de manera privada en los ciclos 6 y 7, puesto que se solicitó al IESS la administración del citado medicamento para dichos ciclos y ante la negativa considerando la gravedad de la enfermedad catastrófica y la premura se vio obligada a administrarse fuera del IESS en una entidad privada. VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS. A) COMPETENCIA: La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N° 0169-2013, N° 0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción. B) VALIDEZ PROCESAL. Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas. VIII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO. Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública;" Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria. Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar tres puntos e interrogantes que nacen obviamente de las pretensiones del accionante, y ellos son: "¿La acción de protección es la vía adecuada para pedir el pago del DE UNA INDEMINIZACIÓN?" "¿Existe vulneración de derechos constitucionales conforme el contenido del libelo, u otros derechos que, no habiendo sido reclamados por el accionante, se pudieron haber producido? Finalmente determinar si la presente acción de protección es procedente o no; y de no serlo "¿cuáles serían las vías expeditas para reclamar las pretensiones presentadas por el accionante? En cumplimiento y acatamiento de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, al aplicar el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte final. Por consiguiente, para dilucidar las

interrogantes planteadas nos remitidos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: &ldquo; Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.&rdquo;

IX.- ANALISIS DEL CASO: Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados con las ACTUACIONES DE LA PARTE ACCIONADA. Partiremos del contenido del Art. 16 de la LOGJCC que dispone que la carga de la prueba se revierte y es la entidad accionada debe demostrar los hechos alegados ciertos en la demanda. En este primer punto, y ya en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo en esta instancia conforme lo determina el Art. 24 de la LOGJCC, este Tribunal efectúa las preguntas del caso para ir formando su criterio de decisión, frente a la prueba actuada y en ese sentido hay que considerar que la entidad accionada IESS ha manifestado como impugnante que no debe pagar valor económico alguno por cuanto se trata de un servicio público impropio, y que acorde a las directrices y normas que emanan del Ministerio de Salud y de lo que contempla el Art. 4 de la Ley Orgánica de Salud, si bien tenían la medicación, sin embargo no podían suministrarla por estar en el cuadro nacional de medicamentos, el que advierte cuando este medicamento PERTUZUMAB debe ser administrado a un paciente con cáncer. Ahora entonces, nos centramos en lo que consisten los derechos humanos, en este punto es necesario señalar que los derechos humanos deben ser resguardados por todos y ante todos con la finalidad de lograr la plena realización del ser humano, y por eso se han diseñado garantías jurisdiccionales como la presente, precisamente para proteger a la persona humana. La incorporación de estas garantías en la norma fundamental responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales para cumplir con la característica determinante del Ecuador prevista en el Art. 1 de la CRE cuando señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3, y en este sentido no puede entonces condicionarse de ninguna manera o forma a la tutela efectiva de un derecho humano, como es lo que ha ocurrido en la especie y lo iremos explicando partiendo del hecho de la existencia de una tabla de medicamentos nacionales. Con este preámbulo, nos remitimos a la doble dimensión de los derechos humanos, y esa doble dimensión es por su valor subjetivo, y su valor objetivo, para determinar un resultado eficaz, que incluye su reparación, considerando que todos los derechos emergen desde la dignidad de cada ser humano y bajo sus propias circunstancias, de ahí entonces, que el Estado Constitucional de Derechos, se sustenta en una triangulación formada por el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, las circunstancias propias de cada ser humano nos podrán dar el resultado de mirar de forma clara aquella doble dimensión como es el valor objetivo de cada derecho alegado vulnerado. Al respecto la parte accionante afirma que se le vulneró la Seguridad Social, derecho que se considera en el Ecuador como el derecho de toda persona a acceder a protección básica para satisfacer sus necesidades. Por ende, la Seguridad Social se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia, entre las que se integran las pensiones como una forma de cumplir con aquel derecho previsto sin duda alguna en la Constitución de la República, y elevado a la calidad de tal cuando dice: &ldquo; Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.&rdquo; Entonces, la seguridad social es un mecanismo de protección de la vida misma; bien jurídico igualmente protegido, a más de ser un deber del estado. Entonces cabe la siguiente pregunta &quest;Se violentó el derecho a la seguridad social por parte del IESS, y de qué forma se produjo su violación, y fue el desencadenante para la vulneración de otros derechos humanos? En este sentido tenemos que la entidad llamada a resguardar tal derecho, es la entidad accionada, y por tanto responde ante la finalidad misma de aquel derecho. Así miramos la actuación del IESS, quien partiendo del hecho de que dentro de lo que obra de autos se aprecia en un primero momento que la negativa de continuar con el medicamento recomendado por los oncólogos que, si bien no fueron en primera instancia del IESS, no significa que existía un diagnóstico falso, pues toda la prueba actuada en primera instancia deja ver que era INDISPENSABLE Y VITAL EL SUMINISTRAR A LA ACCIONANTE EL MEDICAMENTO PERTUZUMAB. Ahora bien, nótese que fue la Doctora Rojas Crespo, oncóloga clínica quien recibe a la accionante en consulta y le indica que NO LE PUEDE SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO ANTES INDICADO, y aquí en donde yerra el IESS, pues en un primer momento el Dr. Alvarracín Gerente del Hospital José Carrasco Arteaga, cuando la accionante comparece y reclama la necesidad vital de recibir tal medicamento se dispone su suministro, eso cuentan en la acción de protección las defensoras técnicas de la señora Abad y

además cuando le pregunta a la doctora Rojas que explique por qué ELLA se negó a suministrar tal medicación, ha indicado que primero no fue recetado por decirlo de alguna manera por el IESS y que la paciente en otras palabras no llegó desde el inicio mismo del tratamiento que fueron en ocho ciclos, entonces el IESS en ese primer momento no tenía responsabilidad alguna de aquel actuar de la doctora que era quien se negaba a continuar con el tratamiento recomendado por el Dr. Juan Pablo Zapata, además si bien el médico externo que coadyuvó en el tratamiento del cáncer de la accionante, sin embargo es médico también el IESS, que lo lógico era entonces que sea atendido por él mismo en el IESS, sin que pueda cambiar el diagnóstico, pero los aspectos burocráticos y dilatorios de una verdadera atención por las propias circunstancias de cada paciente afiliado al IESS, han hecho que no ingresen directamente al médico tratante sino a una médicos distinto, y que en la doctora Rojas, que no se percató del historial clínico que llegó a sus manos limitó el derecho a la salud de la accionante, y que el IESS, nunca verificó que se cumpla con el tratamiento que en un primer momento se dispuso, y que por lo contrario escuchado inclusive los argumentos de la defensa técnica del IESS, pese a la orden de suministrar el medicamento que había en el IESS no se le dio porque aquel medicamento estaba en el cuadro de medicamentos nacionales para pacientes con cáncer Y NO DE MAMA, pero que además estén en otras palabras en etapa terminal, ES DECIR CÓMO ENTENDER QUE UN MEDICAMENTO ACORDE A LA PRUEBA ACTUADA SIENDO VITAL PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS PACIETNES DE CANCER DE MAMA COMO EL CASO DE LA ACCIONANTE, SE PRETENDA POR PARTE DEL IESS QUE SOLO POR TENER PALABRAS MAS CLARAS DE EXPLICACION DEL CASO, SE ESPERE QUE ESTÉ EN UN NIVEL DE CANCER INCURABLE PARA SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO, lo que da paso una pregunta y entonces para que suministrar el mismo, si aquel medicamento vistos los informes de los médicos oncólogos y los respaldos científicos, es para impedir que lleguen a un estado del cáncer en donde ya no se pueda hacer nada. Acaso este actuar no es condicionar a un derecho, acaso entonces no es ir en contra del contenido del Art. 11. 3 de la Constitución que contempla herramientas ponderativas de derechos humanos y que señala con total claridad lo siguiente: &ldquo;&hellip;Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución&hellip;&rdquo;si esta es una regla ponderativa de derechos como el de la salud, que se entiende que además por las propias circunstancias de la accionante tiene doble protección y atención prioritaria por tener una enfermedad catastrófica como lo resguarda a tales circunstancias el Art. 35 de la Constitución. En primer lugar, el derecho a la salud según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N&ordm; 28 es considerado como: &ldquo;Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131. 173. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En torno a estos elementos esenciales del derecho a la salud el Comité ha precisado su alcance en los siguientes términos: a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas con VIH/SIDA. [...]

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de a ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los

establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de

buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. Si esto, es así, si la protección al derecho a la salud se entiende de forma amplia como lo indica la Corte IDH, con mayor razón cuando se redobla la protección a quienes padecen de una enfermedad catastrófica y el derecho a esa vida digna y al acceso a medicamentos que coadyuven a la protección de la vida misma, por ello es importante afianzar que el derecho a la salud es un servicio público que genera, al mismo tiempo, derechos prestacionales y derechos fundamentales. Es así, que la salud es un derecho y un servicio público de amplia configuración en el mundo de la protección de los derechos humanos, y por tanto establece el acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo y bajo estas consideraciones, las prestaciones obligatorias en salud que emanan del IESS, es precisamente eso obligatorias para sus afiliados, pues no se les está pidiendo un favor, sino la erogación de que diligentemente cumplan con el derecho a la seguridad social y por ende a la salud, pues el ingreso a este sistema de salud, tiene igualmente una protección de rango constitucional, como es el caso del contenido del Art. 35 de la Constitución que al tener grupos de atención prioritaria que por sus propias circunstancias el Estado ha redoblado la protección, mediante una norma constitucional para proteger integralmente la vida de su usuario mediante una adecuada, oportuna y eficaz prestación médica, que incluye no solo el ser atendido por un médico sino la dotación y prescripción de medicamentos que resguarden la vida de quien más afectada la tiene por una enfermedad catastrófica como la que nos presenta en el caso que nos ocupa. La realización del derecho a la salud tiene como punto de partida el sistema que organice el Estado para responder a la demanda de los requerimientos necesarios para la solventar y sustentar la vida digna. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios"; La salud es un derecho humano fundamental que es mucho más que la ausencia de enfermedad y por ello es que la Organización Mundial de la Salud estableció como definición de salud el "estado de completo bienestar físico, mental y social"; por consiguiente, el IESS tiene la obligación de cumplir con el contenido del Art. 363. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional, pero no solo el IESS pues la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 679-18-JP/20 ha dispuesto una actuación diligente por parte del Ministerio de Salud para salvaguardar el acceso bienes y servicios de calidad y de esa manera garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 75 de la Constitución. Por tanto, la seguridad social sin lugar a dudas hace referencia a coberturas de necesidades socialmente reconocidas tendientes al bienestar social de las personas en la colectividad, la misma que per se es obligatoria para el Estado, más cuando la accionante está dentro del grupo de humanos previsto en el Art. 35 de la Constitución refiere entonces además a ese nuevo enfoque sobre la doble dimensión de los derechos humanos, es decir existe mayor énfasis en categorizar a ciertos grupos humanos en donde el Estado debe atender de forma prioritaria sin exigir otros condicionamientos no previstos en la ley, como lo señala el Art. 11. 3 de la Constitución. EL IESS NO PUEDE ENTONCES VULNERAR DERECHOS QUE LA CONTITUCION ASI LOS CATALOGA como lo prescribe el Art. 35 de la Constitución, el negar el derecho es impedir esa atención prioritaria, el derecho en mención dice: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado"; LA ATENCIÓN PRIORITARIA, es la aplicación y cumplimiento de todos los derechos inherente por sus propias circunstancias, es ese ejercicio pleno de sus derechos, la tutela efectiva de ellos; uno de esos derechos es seguridad social que deviene de ser reparado por el siniestro vivido, porque así lo ha diseñado la seguridad social cuando ello ocurre. En la especie la atención prioritaria no se ha cumplido y genera entonces una vulneración a esa doble protección que como derecho consagra nuestra Constitución en su Art. 35, el IESS en su actuación ha impedido la posibilidad que todos los derechos de la accionante se vean plenamente realizados desde su dignidad por esa imposibilidad de contar con un medicamento dispuesto por los médicos oncólogos externos para asegurar la vida de la accionante. Todos conocemos el ciclo de vida, esto es nacer, desarrollarse, reproducirse y morir, y en cada momento de este ciclo de la vida; la dignidad es inseparable, es inherente al ser humano desde el vientre materno; no puede ser ni postergada ni desconocida, elimina, restringida, desconocida, ni invisibilizada, porque ello sería la anulación y desconocimiento de un ser humano. "La dignidad humana aparece como un valor subyacente a las diferentes formas de vida como las sociedades describen sus propias concepciones sobre como los seres humanos deberían relacionarse entre sí. Así como los pueblos de las democracias occidentales ven en el liberalismo un eje central de toda existencia humana valiosa, en una gran cantidad de culturas asiáticas, los derechos y libertades individuales son combinadas con deberes y roles respectivos determinados por la religión o por la costumbre"; (LEE, 2008, p. 30, traducción personal). Por lo tanto el desconocimiento de la Autoridad accionada respecto de sus obligaciones rompe sin duda la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución, considerando que todos los seres humanos desde su nacimiento gozamos de varias prerrogativas, ingénita a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, afianzando una justicia social, está el derecho a la seguridad jurídica, y que constituye uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar a sus súbditos. De tal manera que el fundamento de la seguridad jurídica, es ese respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; en razón de lo

cual los actos del poder público emitidos serán en función de la Constitución y la Ley, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo que la Constitución ordena, permite, garantiza y contempla como derechos. Tanto más que para mejor tutela de derechos humanos se ha contemplado principio como el previsto en el Art. 11 de la Constitución, traducidos en herramientas que permiten la mejor aplicación de los derechos que se tutelan no solo internamente sino supranacionalmente. UN DERECHO CONSTITUCIONAL NO SE MENDIGA, UN DERECHO CONSTITUCIONAL POR SER DEL SER HUMANO, SE EXIGE, SE APLICA Y SE TUTELA. Por consiguiente, existe violación a los derechos alegados por la accionante. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de la tutela a la seguridad jurídica ha indicado que de ella deviene: &laquo;... es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica...&raquo; La actuación del IESS ha limitado el derecho a la salud, llevando inclusive a poner en riesgo el estado emocional de la accionante, pues además por la desesperación y angustia de la accionante que parte del tratamiento se ponía en el IESS y el medicamento NEGADO, por las repercusiones de suministrar estos medicamentos necesarios por su enfermedad les pedía la accionante que no le saquen el conducto porque ya no le encontraban las venas, y acudir externamente a otro centro de salud para suministrarse el medicamento negado por el IESS. El IESS, no sustentó motivadamente su negativa que se configura luego de haber apreciado que el historial clínico indicaba la necesidad vital e inmediata de suministrar el medicamento y por esa urgencia la accionante se vio obligada a adquirirlo fuera del IESS, como dejan ver las facturas anexadas a la acción, y sin duda si termino el tratamiento con la medicación que el IESS no le otorgó, además el cuadro en mención no es parte de norma constitucional alguna, si de una política de salud, pero aquella política tiene que ser acorde a las necesidades de los pacientes y de sus circunstancias propias, porque cada ser humano es un mundo y la atención a la salud debe ser enfocado como tal. Para crear el cuadro de medicamentos nacionales la comisión conformada por representantes de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud: Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), Junta de Beneficencia de Guayaquil, Asociación de Facultades y Escuelas de Medicina del Ecuador, Federación Médica Ecuatoriana, Federación de Químicos y Bioquímicos Farmacéuticos del Ecuador y la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador, todos integrantes del Consejo Nacional de la Salud, TIENE LA OBLIGACION DE QUE EN CASOS COMO EL PRESENTE NO SE PUEDE NEGAR EL SUMINISTRAR UN DETERMINADO MEDICAMENTO PARA GARANTIZAR LA EXISTENCIA DE LA VIDA, PUES EL MEDICAMENTO SEGÚN LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA SOLO SE PUEDEN SUMINISTRAR PARA PERSONAS CON CANCER DE MAMA CUANDO EL CUADRO SEA CRÍTICO ES DECIR HAYA LLEGADO A METASTASIS Y EN ESA CASO CASI NADA QUE HACER, y DEBE ADEMÁS CONTEMPLAR A PERSONAS CON CANCER DE MAMA. No hubo respuesta de la autoridad pública debidamente motivada, porque no existen razones que permitan negar el derecho a vivir dignamente, por ello es que se violentó el derecho a la motivación por la autoridad administrativa en desatención a lo que dispone el Art. 76.7 letra L. La motivación no significa cumplida porque dicen ciertas normas que la facultad de la entidad accionada debe cumplir con el cuadro de medicamentos nacionales, porque aquello no significa motivar, pues no están explicadas cual es el razonamiento lógico, y la pertinencia de las normas al caso en concreto, NO HAY MOTIVACION ALGUNA Y POR ENDE NO SE PUEDE APRECIAR UN RAZONAMIENTO LÓGICO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. No puede haber distinción personal ni diferenciación temporal o permanente en la entrega de medicina, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos. No es aceptable que las y los ciudadanos acudan a instancias judiciales para la obtención de los medicamentos, aquello genera una vulneración a la protección de los derechos y un obstáculo a su goce efectivo, concretamente un riesgo potencial en su salud. Continuando con las líneas de reflexión, no puede hacerse una categorización de los pacientes, es decir quienes deben recibir un determinado medicamento o quienes no, en el caso incluso se cuenta con recomendaciones médicas, científicas, que la paciente debe recibir la medicación sugerida, incluso cuando el medicamento, se encuentra dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y, que además existe y lo tiene el IESS, es decir no requiere ningún trámite para su entrega, no obstante no se lo entregó, bajo el argumento de que &ldquo;no es una paciente que necesita esa medicación&rdquo;, cuando la accionante en audiencia, ha relatado que salía del IESS con la aplicación de los dos medicamentos y luego iba a otro centro de salud, para que le administraran el medicamento que el IESS, no le otorgaba a pesar que lo tenía. Lo que hizo el IESS es soslayar las recomendaciones médicas que justifican la necesidad de que a la paciente se le suministre ese medicamento, por lo que es, discriminatoria la actuación del IESS frente a una persona que se pertenece a un grupo de atención prioritaria. Insistimos, no se atendió su requerimiento, que se encontraba justificado con el mismo médico del IESS, Dr. Dr. Juan Pablo Zapata, quien en ningún momento ha cambiado su diagnóstico del medicamento que ha sido negado por el IESS. En este punto es necesario referir a lo dispuesto en la sentencia N° 679-18-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional, respecto del papel fundamental que tiene el profesional de la salud del sector público cuando prescribe medicamentos, relatando la importancia en razón que aquel mantiene un vínculo o contacto directo con el paciente, ya que lo examina, emite un diagnóstico, identifica la necesidad del medicamento, por lo tanto, le debían suministrar el medicamento. Finalmente es necesario recordarle al Juez de nivel que la respuesta oportuna del órgano jurisdiccional a la presente acción de protección era importante precisamente por la naturaleza de la acción y de la causa, por las circunstancias propias de la accionante. Pues la accionante ha terminado los ciclos de quimioterapia en donde debía suministrarse el

medicamento reclamado y lamentablemente el tratamiento aquel ha finiquitado. Sobre el tema de la reparación integral en este tipo de procesos debemos remitirnos a pronunciamientos de la Corte Constitucional, así en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número, 146-14-SEP, que sostiene: "En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley" y entre las medidas que describe la sentencia enunciada esta la conocida como Restitución del Derecho, que a decir de la Corte "comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución". La Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11, numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un derecho y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración". (Corte Constitucional, sentencia N.0 146-14-SEP-CC, caso N.0 1773-11-EP.) Por lo que, en cumplimiento del artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución, una vez que se ha establecido en la presente acción de protección, la existencia de la vulneración de los derechos que hemos analizado en líneas previas, consideramos que se deben disponer medidas de reparación integral apropiadas para alcanzar la efectiva protección de los derechos vulnerados, como es la liquidación de los valores que la accionante tuvo que irrogar y las otras medidas que desarrollamos en la parte resolutive. . X.-DECISION: El Tribunal de la causa bajo el presente análisis en cumplimiento precisamente de los parámetros previstos por la Corte Constitucional ya indicados, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, bajo estos argumentos presentados por este Tribunal. Consecuentemente RECHAZA el recurso de apelación presentado por la entidad accionada. XI.- Por la declaración de vulneración de derechos se ordena la siguiente reparación integral: 1.- La presente sentencia ya constituye una forma de reparación integral. 2.- Se dispone que para el caso concreto de la accionante se CUMPLA CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS MEDICOS QUE REQUIERA EN TODO MOMENTO PARA RESGUARDAR SU VIDA MISMA Y COMO RECOMIENDEN LOS MEDICOS ONCOLOGOS. 3.- Se dispone que en vista de los gastos incurridos por la accionante para haber adquirido el medicamento PERTUZUMAB que se le negó por parte del IESS y tuvo que irrogar en gastos por la desesperación de salvaguardar su vida como es lógico de todo ser vivo, acorde a los justificativos del caso, se designará un perito para que liquide los valores incurridos y se ordene el pago inmediato, conforme lo dispone el Art. 19 de la LOGJCC, más la sentencia de la Corte Constitucional respecto de cómo debe efectuarse esta ejecución cuando de reparación económica se trata ante los Tribunales Contenciosos Administrativos. 4.- Los gastos del perito serán cancelados por la parte accionada. 5.- Se dispone que el IESS en forma inmediata como miembro de la Comisión que elaboran el cuadro de medicinas nacionales envíe un argumento debidamente sustentado como se deja ver en esta sentencia para que los enfermos de cáncer y toda persona que tenga cáncer, puedan acceder a los medicamentos necesarios para la protección de la vida misma y sin esperar que el cuadro clínico sea imposible tratar con lo que se garantiza la vida digna. 6.- Se dispone que, como medida de reparación inmaterial, la institución accionada, esto es el IESS por medio de sus personeros presenten las disculpas a la accionante, carta que será entregada de forma inmediata y en persona a la accionante y además colgada en la página del IESS en un lugar visible. 7.- Se ordena que conforme el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la Defensoría del Pueblo cumpla con el seguimiento de vigilar el cumplimiento de la sentencia emitida debiendo informar a este Tribunal lo pertinente. En lo demás se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



---

Fecha	Actuaciones judiciales
23/11/2021	ACTA RECURSO DE APELACION

---

11:06:52

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL Identificación del Proceso: Constitucional  
Proceso No: 01333-2021-06252 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Cuenca, 22 de noviembre del 2021 Hora inicio: 08h45 Hora finalización: 10h05 Acción: ACCION DE PROTECCIÓN Juez (Integrantes de la Sala): Dra. María Augusta Merchán Calle - Ponente, Dra. Aida Palacios Coronel quien reemplaza a la Dra. Alexandra Vallejo Bazante, quien hace uso de licencia legalmente concedida por el Consejo de la Judicatura y Dr. Mateo Ríos Cordero. Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( x ) Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( x ) Otra ( Audiencia Oral Pública Constitucional ) Partes Procesales: Accionante : ACTOR: ABAD CELLERI MONICA PATRICIA CC. 0102253952 ABOGADO DEFENSOR: DRA. INGRID MOGROVEJO matrícula Nro. 1626 C.A.A. AB. GABRIELA PARRA matrícula Nro. 01-2015-22 Foro CORREO: ingrid.mogrovejo@hotmail.com , gparra@surlegal.com , moabad@yahoo.com CASILLA JUDICIAL NO. 138 &ndash; 361 Demandados: DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY, GERENTE GENERAL HOSPITAL JOSE CARRASCO ARTEAGA, DRA. JESSICA ROJAS CRESPO &ndash; MEDICO ONCOLOGA DEL IESS ABOGADO DEFENSOR: AB. CRISTINA RAMIREZ matrícula Nro. 01-2015-258 foro CORREO : fabian.alvarracin@iess.gob.ec , emma.mora@iess.gob.ec, cristina.ramirez@iess.gob.ec , gcmartinez@iess.gob.ec , glorimar.martinez@iess.gob.ec , patricia.guillen88@hotmail.com , andrea.guillen@iess.gob.ec OTROS: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO no comparece CORREO: sabad@pge.gob.ec, pacovicuña@pge.gob.ec, pablin\_7manus@hotmail.com, pacovicuna@pge.gob.ec OTROS: DRA. MA. EUGENIA JARAMILLO CORREO: maria.jaramillo@iess.gob.ec BQ. MARCELA MORENO CORREO silvia.moreno@iess.gob.ec DRA. DEYSI PESANTEZ DR. JUAN CARLOS GUERRERO CORREO juan.guerrero@iess.gob.ec MINISTERIO DE SALUD PUBLICA CORREO : daniela.saltos@msp.gob.ec , ventanillaunica.msp@msp.gob.ec , lenin.mosquera@saludzona6.gob.ec Testigos Peritos Traductores Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante: Confesión de parte: SI ( ) NO ( x ) Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( x ) Instrumentos privados: SI ( ) NO ( x ) Declaración de testigos: SI ( ) NO ( x ) Inspección Judicial: SI ( ) NO ( x ) ACCIONANTE: DRA. GABRIELA PARRA : La Sra. Mónica Patricia Abad Celleri en marzo del 2021 se le diagnosticó cáncer de mama , ella recibía tratamiento de manera privada en el CIPAM que pertenece al Mote Sinai, consta la historia clínica de fojas once y doce, la señora debía recibir ocho ciclos de quimioterapia 4 iniciales y 4 posteriores , pero al ser afiliada del IESS tiene derecho a recibir esta terapia por parte de esta entidad. El informe de la medicación está en el certificado de fojas 68 del expediente hasta el quinto ciclo recibió medicamento y luego acudió IESS , consta de fojas 43 la historia clínica que confirma el diagnóstico y señala que le van a dar quimioterapia , la señora necesita el medicamento PERTUZUMAB , pero el IESS dice que conforme al protocolo del IESS no se le puede aplicar dicho medicamento. El Dr. Miguel Jerves y Andrés Andrade médicos que dieron sus testimonios en la audiencia de primera instancia y determinaron que el medicamento es necesario y eficaz porque prolonga el pronóstico de vida. La sentencia de la Corte Constitucional 679-18-JP-20 que cita el juez señala los parámetros para el acceso individual a medicamentos y son 5 los requisitos y los mismos se observan en la sentencia. La enfermedad diagnosticada obra de la historia clínica de fojas 43 a 52 diagnósticos de cáncer de mama, la prescripción médica, el tratamiento emitido por el Dr. Juan Pablo Zapata a fojas 16 y 17 y tratamiento confirmado por la Dra. Rojas, pero se dice que por protocolo del IESS no se le puede administrar el medicamento PERTUZUMAB. No se dio explicación motivada de porque no se le daría el tratamiento , ya que por no contar en el cuadro básico de medicamentos que es lo que indica el IESS , no se le puede negar el acceso , lo que se da cuenta con el comité interdisciplinario del IESS cuando se preguntó que si es necesario el medicamento los médicos contestaron que si lo que se probó con el informe y testimonio de los doctores Jerves y Andrade . La respuesta que obra del proceso es que no está en el cuadro nacional de medicamentos, pero el 2 agosto de fojas 14 en la respuesta que se da a la solicitud dice el IESS que posee el medicamento para cáncer en fase de metástasis y cáncer avanzado , pero el Dr. Galarza y Andrade dicen que el cáncer no es tan avanzado . En los argumentos del IESS se dice que el medicamento no consta en el cuadro nacional de medicamentos para el tipo de cáncer de la señora , el cuadro del IESS es solo para cáncer metastásico, en el memo de 5 agosto de fojas 4 del expediente ante la solicitud de 29 y 30 de junio, el IESS señala que tiene el medicamento para cáncer metastásico y cáncer avanzado . DRA. INGRID MOGROVEJO: El diagnóstico es cáncer de mama y la prescripción dada por el Dr. Juna Pablo Zapata es que los 4 últimos ciclos se le administre el medicamento PERTUZUMAB y ello se corrobora científicamente por los doctores Galarza y Jerves. La accionante realizo el tratamiento con el PERTUZUMAB lo hizo el primer ciclo y le falta tres ciclos más , este es un medicamento idóneo , seguro , pero según el IESS no es para la fase de cáncer que tiene la señora , sino solo aplica en el fase metástasis, pero el aplicar PERTUZUMAB a la señora hará que la señora tenga más oportunidad de vivir , por ello se hicieron las solicitudes de ese medicamento porque quizá en la fase metástasis el mismo sea ya inútil . El derecho a la salud está ligado al derecho a vida digna, condición óptima para trabajar sustentarse a ella y a su familia. Los derechos son interdependientes, si hay un ciudadano que tiene un derecho hay alguien que debe prestar un servicio y en este caso es el estado, el Art.3 de la Constitución para garantizar el goce de los derechos de la salud, seguridad social. Dentro del Art. 32 se establece que el servicio de salud sea eficiente, adecuado, eficaz debe dar los medicamentos necesarios, no un medicamento que no sea eficaz. Hay la evidencia técnica y científica sin el medicamento PERTUZUMAB el Dr. Jerves hace una cita de la literatura médica en la que señala que con esa medicina hay el doble de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

expectativa de vida , luego del PERTUZUMAB y luego de la operación debe tener seguir con un tratamiento adecuado. La obligación del estado de velar por el derecho a la salud y ello consta en los Art. 362, 363 de la constitución que son considerados por el juez y da lectura a los mismos. Se desarrolla ampliamente en la sentencia de la Corte Constitucional 679-18-JP-20 y acumulados el derecho a medicamentos seguros de calidad, que no hagan daño a la persona y que es lo que garantiza que el medicamento sea de calidad es mediante la emisión de registro sanitario, el registro sanitario , el PERTUZUMAB tiene registro sanitario , respecto a la seguridad del medicamento pregunto cuál es la reacción de la paciente y los médicos constataron que tiene grados buenos de tolerancia y en la eficacia basta decir que el 50% de pacientes no han vuelto a tener la enfermedad , se cumple con los requisitos de la sentencia de la Corte Constitucional para que a través de la tutela judicial efectiva se pueda acceder a los medicamentos eficaces. No hay seguridad jurídica cuando una persona de un grupo de atención prioritaria con un cáncer G 2 positivo este frente a un cuadro nacional de medicamentos que no permite que le den la medicación que necesita , entonces pregunto para que sirven las normas , si no se cumplen, no habría seguridad jurídica. De todas las respuestas del IESS, ustedes no encontraban una sola norma en la que se base la negativa, estamos frente a una decisión inmotivada y por ello el IESS al negar administrar medicamento y obligar a la Sra. a que se endeude para pagar las cesiones del PERTUZUMAB se viola seguridad jurídica y la motivación . La pretensión es que se declare que por la omisión de administrar el medicamento , el IESS viola los derechos alegados como vulnerados y solicitamos se ordene como reparación que el IESS cubra los valores que cancelo la señora Abad Celleri y que constan en la facturas. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado: Confesión de parte: SI ( ) NO ( ) Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( ) Instrumentos privados: SI ( ) NO ( ) Declaración de testigos: SI ( ) NO ( ) Inspección Judicial: SI ( ) NO ( ) Solicitud: DEMANDADOS: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y HOSPITAL JOSE CARRASCO ARTEGA, DRA. JESSICA ROJAS MEDICO ONCOLOGIA DEL IESS Dra. Cristina Ramírez : En la ley no consta que la IESS deba pagar las erogaciones en tratamiento realizado de manera privada ,que es un servicio publico impropio, solo se entiende exigible cuando el servicio es directo y en este caso no fue así. La ley orgánica salud Art. 4 señala que la autoridad sanitaria nacional es el MSP y es el responsable del control para la vigilancia de la ley y sus moras que serán obligatorias , entre estas normas está el cuadro nacional de medicamento básicos en los que se indica que medicamentos en la red pública de salud están autorizados para la compra y para que tratamiento se puede utilizar, no es que el IESS le niega porque si, sino debe cumplir las norma del MSP, es decir , el cuadro de medicamentos básicos. Es cierto que el Dr. Juan Pablo Zapata es parte del Hospital José Carrasco Arteaga, pero él, le dice que le receta el medicamento PERTUZUMAB en el CIPAM, es decir, lo hace de manera privada. El documento es el cuadro nacional de medicamos básicos en el que consta el PERTUZUMAB pero consta también solo los casos en los que se puede aplicar, el documento es la página 60 del cuadro nacional de medicamentos básicos. En la audacia de primera instancia se les pregunto a los médicos si la paciente cumplía con la condición que impone el MSP para la aplicación de esta medicación. El cuadro nacional no lo hace el IESS sino el MSP y por ello debe cumplir con lo establecido el Art.226 de la Constitución que nos indica que solo podemos realizar las competencia y facultades establecido en la ley y en la Constitución , el IESS se debe sujetar a la normativa , hay un comité que se reúne todos los años para presentar la circunstancias y los medicamentos que se necesitarían. Se le consultó a los médicos que se presentaron en la audiencia de primera instancia si la actora cumple con las condiciones que señala el cuadro e indican que la enfermedad no está metástasis y no cumple esta condición, se pretende que el IESS cancele esta medicación que la accionate las obtuvo de manera privada . Tomemos la sentencia 679-18-JP-20 en el punto 21 la Corte Constitucional señala : cuando la paciente cumpla con los criterios de uso y las indicación aprobada que es lo que consta en el cuadro nacional de medicamento y ello el IESS no puede saltarse porque se podría acarrear a los médicos hasta responsabilidades civiles , penales con la Contraloría General del Estado. Para hacer el cuadro de medicamentos se reúne el comité nacional y determina que medicamento y el uso de los mismos. El servicio de salud prestado por entes públicos es en doctrina servicio publico impropio y pueden estar sujetos a costos y tarifas , si una persona decide ir a casa privada , el IESS no puede cubrir los gastos porque estaría vulnerando el derecho a la igualdad formal y material con las demás personas. El Hospital José Carrasco cumple con el derecho a la seguridad social y lo que dice la norma en Art. 4 , Art 6 del cuadro de medicamentos . No hay norma en la que se indique que el ente público cancelara el valores cancelados de forma privada , solicito se declare sin lugar la acción de protección planteada y la improcedencia de la acción. EL TRIBUNAL ESCUCHO A LA ACCIONATE: SRA. MONICA PATRICIA ABAD CELLERI : Yo termine los 8 ciclos del tratamiento los 5 primeros los hice en el CIPAM y el sexto acudí al IESS ya lo he terminado y me sometí a una mastectomía y me aplicaron el PERTUZUMAB, después de los 8 ciclos ya no requiero el PERTUZUMAB. El afrontar la enfermedad es difícil luego de que recibía la medicación en IESS debía acudir al CIPAM y pedía en el IESS me dejen la vía puesta con el dolor que ello implica para que el CIPAM me pongan la medicación que faltaba , según el diagnóstico medico hasta el momento dicen que he tenido un cian por ciento de respuesta y debo seguir el tratamiento , los médicos estaban contentos tanto el del IESS y el privado porque he tenido respuesta cien por ciento positiva. No sé el valor exacto 15.000 dólares mas o menos en los 3 ciclos del PERTUZUMAB , más o menos 4000 dólares y en la parte privada unos 25 o 30 dólares , por ello el sexto ciclo me vi en la obligación de acudir al IESS, el medicamento PERTUZUMAB era necesaria su aplicación. Dra. Gabriel Parra: La solicitud se realizó al IESS y ante la negativa la Corte Constitucional en la sentencia 369-18-JP20 párrafo 247 dice que la forma de reparación al derecho a la salud y acceso individual de medicamento en el literal i dice es la compensación económica cuando la vulneración de derechos produzca un detrimento económico, en la sentencia citada consta la forma de reparación en el acceso a medicamentos. EL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

TRIBUNAL REALIZO PREGUNTAS A LOS SUJETOS PROCESALES QUE CONSTAN EN EL AUDIO DE LA DILIGENCIA. Resolución del Tribunal: Se termina la diligencia , La sentencia por escrito llegara a sus correo y casillas en el tiempo que establece la ley. La diligencia termina siendo las 10h05 RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Azuay. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Se adjunta Cd con el audio de la diligencia y la misma termina siendo las 10h05. Ab. Viviana Padrón Correa SECRETARIA RELATORA

**11/11/2021                      CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION****16:07:58**

01333-2021-06252 AVOCA Y CONVOCA ACCION DE PROTECCION DRA MAGUS VISTOS: Dra. María Augusta Merchán Calle, en mi calidad de Jueza Ponente y de sustanciación generado por el sorteo de ley, y dando como Tribunal del conocimiento de la apelación al Primer Tribunal Fijo de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conformado además de la jueza ponente por los jueces doctores MATEO RÍOS Y ALEXANDRA VALLEJO. En este punto la jueza de sustanciación avoca conocimiento de la presente causa y dispone: 1. Póngase en conocimiento de todas las partes procesales la recepción del expediente, el mismo que está a disposición para la revisión del caso de los sujetos procesales y de los jueces del Tribunal, debiendo entonces secretaría remitir el proceso a los jueces para tal efecto previo a la audiencia del caso. 2. De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone fijar la audiencia oral telemática mediante el sistema ZOOM para el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08H45, para lo cual se consigna el ID 7857476621 y contraseña 2020. Las razones de llevar la audiencia mediante este medio telemático es por la pandemia que enfrenta el mundo, y en ese sentido con el afán de proteger la salud integral de todos los sujetos procesales y de los servidores judiciales. 3.- Se tendrá en cuenta todos los casilleros y casillas judiciales y demás mecanismos de notificación para afianzar el derecho al debido proceso en la garantía del ejercicio pleno al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales directos e indirectos. 4.- Se debe indicar a todos los sujetos procesales, que la fijación de la audiencia para la fecha indicada, se debe en primer lugar que para los jueces de este Tribunal es necesario llevar adelante una audiencia como lo indica la norma del Art. 24 de la LOGJCC, en razón de obtener de los sujetos procesales directos e indirectos información de calidad cumpliendo con el principio de inmediación para apreciar los hechos de primera mano, pues no es igual leer un expediente que escuchar a las partes. Por ello, la razón del principio en mención, y además porque el sistema oral está garantizado en la norma fundamental, de ahí que la inmediación cobra un papel preponderante en la escucha activa que los jueces deben afianzar para la decisión del caso, y la inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia significa que todas las audiencias se desarrollarán en presencia de un juez, en este caso del Tribunal así como de las partes que deban intervenir en la misma, pues este Tribunal siguiendo la línea de actuación de la Corte Constitucional del Ecuador, efectúa las preguntas necesarias del caso para aclarar los hechos sobre los cuales garantiza el acceso a la Administración de Justicia y a la Tutela judicial efectiva de los derechos. 5.- Adicionalmente se escuchará a la parte que comparece como accionante o afectada garantizando su derecho a ser oído en todo estado y grado de la causa como respeto al debido proceso. 6.- De otra parte, es importante referir que no es posible fijar una audiencia más temprano que la fijada porque se disponen las diligencias en el orden que las causas ingresan en la apelación a conocimiento de este Tribunal, teniendo una agenda ya dispuesta diligencias con anterioridad. Por ello la razón de fecha de audiencia, acotando que este Tribunal actúa en esta forma bajo el respeto y dentro del marco del debido proceso como manda el Art. 76 de la Constitución, con la sola finalidad de que la audiencia permita la interacción entre las partes en base a las preguntas que se pueden formular por los operadores de justicia al caso en concreto sea para aclaración de la prueba como para ir formando el criterio de decisión y de esa manera dar una respuesta eficaz a los justiciables; y, además, porque el sistema oral está garantizado en la norma fundamental. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**11/11/2021                      ACTA GENERAL****10:55:17**

SE&Ntilde;ORES JUECES: TRIBUNAL PRIMERO - SALA DE FAMILIA, MUJER, NI&Ntilde;EZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY Mediante sorteo electrónico realizado el cinco de noviembre de dos mil veinte y uno a las once horas treinta y ocho minutos, corresponde el proceso por ACCION DE PROTECCION seguido por: ABAD CELLERI MONICA PATRICIA en contra de IESS &ndash; DR. FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA &ndash; DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY &ndash; DR. FABIAN CARPIO GOTUZZO ; HOSPITAL JOSE CARRASCO ARTEAGA &ndash; ECON. FABIAN ALBARRACIN CHAPA &ndash; GERENTE GENERAL; DRA. JESSICA ROJAS CRESPO &ndash; MEDICO ONCOLOGA DEL IESS. Proceso N&deg; 01333-2021-06252 Tribunal conformado por los señores Jueces: Dra. María Augusta Merchán (Ponente), Dra. Alexandra Vallejo Bazante y Dr. Mateo Ríos Cordero, pongo al despacho de Ustedes el recurso de apelación presentado por la parte accionada, respecto de la sentencia de fecha 12 de octubre 2021, las 11h46 dictada por el Dr. Esteban Flores Vintimilla, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca. El expediente consta de dos cuerpos en ciento noventa (190) fojas.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Consta un CD a fojas 05, 169 del expediente de primer nivel. Cuenca, 11 de noviembre de 2021.

**11/11/2021                      ACTA GENERAL****10:09:53**

01333-2021-06252 IMPEDIDOS: DRA. INGRID MOGROVEJO AB. GABRIELA PARRA DR.ESTEBAN FLORES AB. RUTH AVEROS DR. PABLO ESPINOZA AB. CRISTINA RAMIREZ AB. EMMA MORA AB. CAROLINA MARTINEZ AB. PATRICIA GUILLEN PARTES PROCESALES: ACTOR: ABAD CELLERI MONICA PATRICIA DRA. INGRID MOGROVEJO AB. GABRIELA PARRA ingrid.mogrovejo@hotmail.com gparra@surlegal.com moabad@yahoo.com CASILLA JUDICIAL NO. 138 - 361 DEMANDADO: IESS &ndash; DR. FEDERICO FERNANDEZ DE CORDOVA &ndash; DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY &ndash; DR. FABIAN CARPIO GOTUZZO AB. CRISTINA RAMIREZ AB. EMMA MORA AB. CAROLINA MARTINEZ AB. PATRICIA GUILLEN emma.mora@iess.gob.ec cristina.ramirez@iess.gob.ec glorimar.martinez@iess.gob.ec andrea.guillen@iess.gob.ec CASILLA JUDICIAL NO. 230 HOSPITAL JOSE CARRASCO ARTEAGA &ndash; ECON. FABIAN ALBARRACIN CHAPA &ndash; GERENTE GENERAL AB. CRISTINA RAMIREZ AB. EMMA MORA AB. CAROLINA MARTINEZ AB. PATRICIA GUILLEN fabian.alvarracin@iess.gob.ec emma.mora@iess.gob.ec cristina.ramirez@iess.gob.ec gcmartinez@iess.gob.ec glorimar.martinez@iess.gob.ec patricia.guillen88@hotmail.com andrea.guillen@iess.gob.ec CASILLA JUDICIAL NO. 230 DRA. JESSICA ROJAS CRESPO &ndash; MEDICO ONCOLOGA DEL IESS OTRAS: DRA. MA. EUGENIA JARAMILLO maria.jaramillo@iess.gob.ec BQ. MARCELA MORENO silvia.moreno@iess.gob.ec DRA. DEYSI PESANTEZ DR. JUAN CARLOS GUERRERO juan.guerrerom@iess.gob.ec MINISTERIO DE SALUD PUBLICA daniela.saltos@m.sp.gov.ec ventanillaunica.msp@m.sp.gov.ec lenin.mosquera@saludzona6.gob.ec OTROS: AB. RUTH AVEROS JARAMILLO &ndash; DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY, CA&Ntilde;AR Y MORONA SANTIAGO DR. PABLO ESPINOZA sabad@pge.gob.ec pacovicu&ntilde;a@pge.gob.ec pablin\_7manus@hotmail.com pacovicuna@pge.gob.ec CASILLA JUDICIAL NO. 522

**08/11/2021                      ESCRITO****17:04:20**

Escrito, FePresentacion

**05/11/2021                      ACTA DE SORTEO****11:38:08**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, viernes 5 de noviembre de 2021, a las 11:38, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Abad Celleri Monica Patricia, en contra de: Fabian Edmundo Alvarracin Chapa, en Calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Jose Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (iess), Ab. Ruth Averos Jaramillo, Procuradora General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(iess).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Cordero Garate Sandra Catalina Que Reemplaza A Doctor Merchan Calle Maria Augusta (Ponente), Doctor Vallejo Bazante Blanca Alexandra, Dr. Rios Cordero Esteban Mateo. Secretaria(o): Abg Padron Correa Viviana Patricia.

Proceso número: 01333-2021-06252 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) 2 CUERPOS (ORIGINAL)

Total de fojas: 0SR. SEBASTIAN AMOROSO ANDRADE tecnico de ventanilla